



Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 1139154

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00013-00

Demandante: JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA** identificado con la C.C. No. 16.210.680, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de solicitar lo siguiente:

“1.- Inaplicar, los Decretos: 658 de 2008 (art. 6), 723 de 2009 (art. 8), 1388 de 2010 (art. 8), 1039 de 2011 (art. 8), 874 de 2012 (art. 8), 1024 de 2013 (art. 8), 194 de 2014 (art. 8), Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de 2016, y los que le siguen en adelante, por INCONSTITUCIONALES E ILEGALES, dado que en ellos se reitera la ilegalidad declarada en la sentencia del 29 de abril del año 2014, proferida por la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado.

2.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No DESAJCLR17-2134 del 17 de julio de 2017 a través de la cual se negó el reconocimiento reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales - primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar -, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del demandante.

3.- Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo por la no contestación al recurso de apelación interpuesto el 21 de julio de 2017 contra el acto arriba expuesto; esto teniendo en cuenta que pasaron (2) dos meses a partir de su interposición sin que la administración lo resolviera. (Artículo 86 Ley 1437 de 2011).”

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta, el cargo de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura en la Rama Judicial, con sede en Cali Valle del Cauca.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

“1. **ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).** (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[I]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”.

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas al reconocimiento del pago retroactivo, indexado y con intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 21/02/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **20 FEB 2018**

Sustanciación No. 0099

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00148-00

DEMANDANTE: RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 1004 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se dispuso designar al Dr. Carlos Mario Bolaños Salas como apoderado para representar al demandante, comunicado mediante telex No. 238 del 30 de octubre de 2017; empero, como quiera que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de su designación no manifestó su aceptación ni presentó prueba del motivo que justifique su rechazo, se compulsará copias al H. Consejo Seccional de la Judicatura- Valle del Cauca, para que proceda conforme a lo pertinente. Por lo anterior se,

DISPONE

1. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación al H. Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el numeral 9º e inciso 2º del artículo 50 del CGP.
2. **RELÉVESE** al Dr. **CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **DESIGNAR** como apoderado para representar al señor Ramón Pastor Duque Ceballos, al Dr. **WILFREDO BONILLA GALVIS**, quien se puede ubicar en la carrera 4 No. 11 - 33 oficina 401. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.
4. **COMUNÍQUESELE** el nombramiento mediante telegrama y adviértasele que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena, de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.
5. **INFÓRMESELE** que el término que tendrá para presentar la demanda, será de treinta (30) días siguientes a su aceptación y que la misma deberá contener todo los requerimientos que exige el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para la presentación del medio de control escogido.
6. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrés David Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 21/02/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Sustanciación No. 169

Expediente No. 76001-33-31-013-2015-00014-00

DEMANDANTE: JAIME LOZANO RIVERA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que el proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (87 a 89) del expediente, revocando en segunda instancia, mediante providencia del 05 de octubre de 2017, el auto interlocutorio del 03 de septiembre del 2015, proferida por la suscrita Conjuez; en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se.

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,


TERESA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA
Conjuez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 23/02/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, **20 FEB 2018**

Auto Interlocutorio No. 152

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00323-00

Demandante: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto interlocutorio No. 047 del 30 de enero de 2018, el Despacho ordeno que en el término de cinco (5) días, los recurrentes suministraran lo necesario para la reproducción de las copias necesarias para que se surtiera el recurso de apelación en efecto devolutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 del CGP, contra el auto interlocutorio No. 1166 del 05 de diciembre de 2017 y el auto interlocutorio No. 018 del 17 de enero de 2018, mediante los cuales se decretan unas medidas cautelares y se admite la demanda, y se aclaran las medidas cautelares respectivamente, término que fue suspendido en el segundo día por la presentación de un recurso de apelación y el cual fue reanudado una vez estuvo notificado el auto interlocutorio No. 104 del 07 de febrero de 2018.

Observa el Despacho que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 843, se indica que durante el término otorgado para suministrar lo necesario para la expedición de las copias, el cual transcurrió los días 01, 02, 09, 12 y 13 de febrero de 2018, la parte apelante (coadyuvante Viviana Baiz Ochoa) no suministro las expensas.

Evidenciado lo anterior y con fundamento en el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, se declarara desierto el recurso.

Por otra parte, el apoderado de los coadyuvantes (sociedades LP Villegas Mejia S.A.S., C.A. & V.A. Sociedad por Acciones Simplificada en Liquidación, Inversiones Silva Estela & CIA S.C.A. y La Esperanza Vichada Sociedad por Acciones Simplificada) presenta escrito solicitando que se adicione el numeral 4° del auto interlocutorio No. 104 del 07 de febrero de 2018, el cual rechaza por improcedente un recurso de apelación y adicional el auto interlocutorio No. 047 del 30 de enero de 2018, en el sentido de expedir copias de las pruebas allegadas por el suscrito al momento de interponer los recursos. De lo anterior, se advierte que revisado el presente asunto, observa el Despacho le asiste razón al apoderado ya que se omitió ordenar la expedición por parte del Municipio de Cali de las pruebas anexadas junto con la solicitud de coadyuvancia y el recurso interpuesto, por lo tanto, se ordenara que a costa de los coadyuvantes se expidan las copias de las pruebas anexadas junto con el recurso de apelación visibles a folios (157 a 182 del expediente) con el fin de ser remitidas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **DECLARESE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante Viviana Baiz Ochoa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **A costa** de los coadyuvantes (sociedades LP Villegas Mejia S.A.S., C.A. & V.A. Sociedad por Acciones Simplificada en Liquidación, Inversiones Silva Estela & CIA S.C.A. y La Esperanza Vichada Sociedad por Acciones Simplificada) las copias de las pruebas anexadas junto con el recurso de

7
apelación visibles a folios (157 a 182 del expediente) con el fin de ser remitidas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, expídanse por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda ⁶⁷⁷Murín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 21/02/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 144

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00321-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS MANRIQUE HENAO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar consistente en decretar y practicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral al interno JORGE LUIS MANRIQUE HENAO.

Mediante Auto de Sustanciación No. 0016 del 16 de enero de 2018 en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la parte demandada de la precitada solicitud de suspensión provisional.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del término dado guardó silencio.

Una vez realizado un análisis detallado de la medida cautelar bajo estudio el Despacho considera que teniendo en cuenta que se debe aplicar el artículo 231 del C.P.A.C.A, el cual indica los requisitos para el Decreto de la medida cautelar lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios....”** (Negrilla Fuera del Texto)

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional manifestó en Sentencia SU-913 de 2009:

“En opinión de Carnelutti⁵⁸, la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar “la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida”, por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.

Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad “porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho”⁵⁹, siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas. Al respecto, la sentencia C-485 de 2003, indicó:



"[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos puedan llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas." (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de medidas cautelares formulada, el Despacho advierte que en la solicitud de la parte actora va encaminada a que se practique la prueba pericial consistente en la remisión al demandante JORGE LUIS MANRIQUE HENAO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que se le dictamine la pérdida de capacidad laboral, argumentando la parte actora, la importancia de dicha prueba en la reparación integral del demandante.

Al realizar el análisis de la medida cautelar solicitada, el Despacho encuentra que no se evidencia el perjuicio irremediable que tendría lugar al no otorgarse la medida solicitada; así mismo, tampoco encuentra esta operadora judicial que de los argumentos esgrimidos en la petición se pueda desprender que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, para declarar la responsabilidad administrativa del Estado en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es necesario agotar el debate probatorio para determinar si efectivamente la entidad demandada incurrió en una falla en el servicio, por lo que la prueba pericial se tornaría relevante, sólo si en primer lugar se comprueba la responsabilidad administrativa del Inpec, empero en ésta etapa tan temprana del proceso, resulta innecesaria la práctica de una prueba pericial que se puede recaudar en la etapa respectiva, y esto no resultaría lesivo al demandante como lo arguye en la solicitud de medida cautelar, ya que el estudio que la Junta Regional de Invalidez realiza, comprende tanto el análisis de la historia clínica como el examen físico al demandante, para determinar la pérdida de su capacidad laboral.

En razón a lo anterior y como quiera la solicitud de medida cautelar no llena los requisitos para que se pueda decretar por parte de este Despacho, no se accederá a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, En atención con lo anterior se,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto:  Luisa Fernanda Marín Calero, Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 21/02/2013

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 156

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00306-00

DEMANDANTE: UNE EPM COMUNICACIONES S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 4131.1.21.4389 del 12 de julio de 2016, 4131.1.21.4707 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21.4610 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21.4714 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21.4715 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21.4860 del 04 de agosto de 2016 y 4131.1.21.4861 del 04 de agosto de 2016, mediante las cuales se determina la obligación y se declara deudor moroso de telefonía urbana al agente recaudador UNE Telecomunicaciones S.A. en los meses de noviembre y diciembre del 2014, enero, abril, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; así como las Resoluciones No. 4131.040.21.0443 del 22 de mayo de 2017, 4131.040.0491 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21.0492 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21.0517 del 02 de junio de 2017, 4131.040.21.0558 del 07 de junio de 2017, 4131.040.21.0559 del 07 de junio de 2017 y 4131.040.21.0516 del 22 de junio de 2017, mediante las cuales se resuelven recursos de reconsideración y que se suspenda el cobro de la deuda.

Mediante Auto de Sustanciación No. 0021 del 22 de enero de 2018 en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 se corrió traslado a la parte demandada de la precitada solicitud de suspensión provisional.

La entidad demandada dentro del término presenta contestación a la solicitud de medida cautelar manifestando que en primera medida, la suspensión de los actos administrativos demandados no generarían el efecto esperado, toda vez, que con la interposición del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se suspende el efecto de los actos administrativos; así mismo, sin perjuicio de lo anterior solicita no acceder a dicha pretensión como quiera, que en el caso de la referencia, no se ha demostrado la violación de las normas invocadas, toda vez, que los actos administrativos expedidos por la Administración Municipal contienen sustento o el principio de causa, la verificación de los antecedentes realizada mediante visitas y documentos del contribuyente (certeza objetiva de los hechos), la apreciación y análisis normativo en que se fundamenta para tomar la decisión y la valoración de los argumentos y pruebas del contribuyente. Por lo anterior, está demostrado que el Municipio de Cali, motivó sus actos administrativos conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez realizado un análisis detallado de la medida cautelar bajo estudio, el Despacho considera que teniendo en cuenta que se debe aplicar el inciso 1º del artículo 231 del C.P.A.C.A, el cual indica lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
...”.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos



que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Los actos administrativos cuya suspensión se solicita son la Resoluciones No. 4131.1.21.4389 del 12 de julio de 2016, 4131.1.21-4707 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4610 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21-4714 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21.4715 del 15 de julio de 2016, 4131.1.21.4860 del 04 de agosto de 2016 y 4131.1.21.4861 del 04 de agosto de 2016, mediante las cuales se determina la obligación y se declara deudor moroso de telefonía urbana al agente recaudador UNE Telecomunicaciones S.A. en los meses de noviembre y diciembre del 2014, enero, abril, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; así como las Resoluciones No. 4131.040.21.0443 del 22 de mayo de 2017, 4131.040.0491 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21.0492 del 26 de mayo de 2017, 4131.040.21.0517 del 02 de junio de 2017, 4131.040.21.0558 del 07 de junio de 2017, 4131.040.21.0559 del 07 de junio de 2017 y 4131.040.21.0516 del 22 de junio de 2017.

Por su parte, la norma legal que se considera infringida es el artículo 29 de la Constitución Política. Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada el Despacho advierte, que el demandante no realiza un claro análisis del por qué los actos demandados violan una norma superior, ya que manifiesta que el acto demandado viola el debido proceso por no haberse expedido un acto de trámite previo, sin sustentar el fundamento legal de dicha afirmación; no es realizar la confrontación de dicho acto con la norma superior invocada, tampoco en el acápite Disposiciones violadas, del libelo de la demanda se desprende una explicación suficiente que indique la violación a la norma superior.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la parte demandante no obró con suficiencia en su explicación del concepto de la violación, así como tampoco en el acápite de medida cautelar ya que no se vislumbró una efectiva confrontación del acto demandado con las normas superiores violadas por éste; por lo tanto, no se manifiesta la violación de una norma superior que se pueda percibir a través de una sencilla comparación.

Es de anotar, que a pesar de las amplias facultades del Juez Administrativo dadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no le está demás a la parte demandante realizar un análisis completo de las razones por las cuales se debe suspender provisionalmente los Actos Administrativos demandados, ya que según el inciso "I" del artículo 231 del CPACA debe de haber una confrontación del mismo con las normas superiores y en este caso no se plasmó satisfactoriamente, resultando necesario denegar la medida cautelar solicitada, aclarando que esta decisión no se puede tomar como un prejuzgamiento, sino que precisamente debido a la formulación de la solicitud se advierte que es necesario un estudio de fondo con las garantías procesales de rigor. En atención con lo anterior se,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
Juez
LINA VANESSA MORALES VARGAS

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 12
Del 21/02/2018
El Secretario.

Proyecto: Luisa Fernanda María Calero, Profesional Universitaria.



Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio N°: 164
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00071-00
Demandante: TERESA DE JESÚS DURANGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la Gobernación del Valle del Cauca aporta escrito glosado a folios 240 y 241 del expediente, en donde informa que, en atención a nuestro requerimiento, y revisado el sistema de pensionados no existe vinculación en la nómina, y al respecto indicó, que la señora TERESA DE JESÚS DURANGO es pensionada de la FIDUPREVISORA, y por lo tanto es dicha entidad quien debe dar respuesta a lo requerido.

En tal sentido se requerirá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se sirva allegar al expediente certificación en la que se indique los descuentos realizados a la señora TERESA DE JESÚS DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.206.745, por concepto de salud, mesadas ordinarias y adicionales de los años 2003 a 2005 y 2007 a 2014.

En consecuencia, se le conminará a la entidad mencionada para que dentro del término de diez (10) días, dé respuesta a nuestro oficio, previniéndola que en el evento de no darse trámite en el tiempo concedido se procederá a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue los motivos de la renuencia sobre el particular, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** a las entidades FIDUCIARIA la PREVISORA S.A., con el fin de que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido del oficio respectivo, remita con destino a este expediente certificación en la que se indique los descuentos realizados a la señora TERESA DE JESÚS DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.206.745, por concepto de salud, mesadas ordinarias y adicionales de los años 2003 a 2005 y 2007 a 2014.
2. **PREVÉNASE** que, en el evento de no dar trámite al requerimiento judicial se procederá a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue los motivos de la renuencia sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

Del 21/02/2018

El Secretario. 23